SUSCRICION EN PALENCIA.

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm 97.

SUSCRICION PARA FUERA:

Por	un	año.	٠	•				60	rs
		s mes						34	
Por	tre	s ide	m.		•	•		18	*

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes,

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viérnes 18 de Agosto de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 260.

Habiéndose restablecido por Real decreto de 7 de este mes la ley de 3 de Febrero de 1823, se inserta en este periódico oficial á fin de que sean conocidas sus disposiciones de los Ayuntamientos de esta provincia. Palencia 17 de Agosto de 1854.—Ventura Gutierrez.

Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado la siguiente

INSTRUCCION

para el gobierno económico-político de las provincias.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos.

Artículo 1.º Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecacion de las lagunas ó pantanos, y de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los habitantes ó la de los ganados.

Art. 2.º Las disposiciones que acuerden los Ayuntamientos para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, se ejecutarán en los términos que prevengan los mismos Ayuntamientos, ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas á quienes lo encarguen, ó bien por los Alcaldes en cuanto sea necesaria su autoridad.

Art. 3.º Tambien cuidarán los Ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios, segun el vecindario, situados convenientemente, y prévio reconocimiento de facultativos de medicina.

Art. Los Ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la Diputacion arovincial para la formación de la estadística en los términos que les prevenga la misma Diputación. Art. 5.º Es igualmente de cargo de los Ayuntamientos for-

mar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos que dispondrá el Gobierno, y á las otras prevenciones que les hagan las Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Tambien formarán en el mes de Enero de cada año el padron general para el Gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que san necesarios, para que sirva á los objetos de policía, de seguridad, y órden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el ejército permanente, y para las Milicias nacionales octiva y local.

Art. 7.º Habrá en la Secretaria de cada Ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándelo con teda formatidad, segun se prevenga en el código civil, y teniéndolo en la debida oustodia.

Art. 8.º Los Ayuntamientos enviarán á la Diputación provincial en los ocho primeros dias del mes de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, durante el trimestre anterior, extendida por el Cura ó Curas párrocos; con especificación de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 9.º La nota y la noticia de que trata el artículo enterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, expresando el Ayuntamiento á continuacion su conformidad, ó la diferencia que advierta, y entendiéndose que luego que estén dispuestos convenientemente estos libros, se tomarán de ellos las mismas nota y noticia, sin necesidad de pedirlas á los párrocos y facultativos.

Art. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el Ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del Gese político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictámen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar. El reserido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el Gese político lo requiriese.

Art. 11 En lo demas relativo á la salud pública se arreglará el Ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las Juntas de sanidad, segun lo que se establezca en ellos.

Art. 12. Deben procurar los Ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar persones y animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los Médicos y Cirujanos la dotación competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir, se estienda tambien la dotación á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el Ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por igualas ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligación impuesta en el artículo anterior á los

Ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobras, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotación, por que en otro caso deben las Juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescrito en el artículo 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los Ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demas el citado artículo 102 del reglamento general de beneficencia.

Art. 15. Cuidarán los Ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad, de que los pueblos estén surtidos abundantemente

de comestibles de buena calidad.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que esten bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, asi para las personas como para los ganados.

Art. 47. Tambien extenderán su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda
hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo
en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 18. En las visitas de cárceles, á que segun la ley de 9 de Octubre de 1812 deben asistir, sin voto dos individuos del Ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se dá á los presos, y de lo concerniente à la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al Ayuntamiento con las

demas observaciones que se les ofrezcan.

Art. 19. Los Ayuntamientos han de cuidar de la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su
territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y
ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se
dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las ordenanzas militares los Ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya
castillos ó puestos fortificados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó adonde se extendieren, de dar oportunamente aviso á la Diputación provincial de cuanto creyese digno de su atención, para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella inter-

vencion que le suere cometida por la Diputacion.

Art. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del Gebierno, desempeñando los Ajuntamientos acerca de ellos la parte que dicho Gobierno les encargue.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitucion observarán los Ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de beneficencia pública decretado por las Córtes extraordinarias en 27 de Di-

ciembre de 1821, y sancionado por S. M.

Art. 23. En los montes y plantios del comun estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

Art. 24. Tambien estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos, observando las leyes é instrucciones que existierer. Quedan de consiguente extinguidas las Juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la Secreta-ría de Ayuntamiento, y no por otra.

Art. 25 Respecto á los pósitos, que por ser de fundacion particular, estan encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas, bajo ciertos reglamentos, solo toca al Ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la Diputacion provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los Directores, Administradores y demas empleados en ellos.

Art. 26 Asi los Ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecución de las medidas y providencias de los Alcaldes.

Art. 27. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de Propios y Arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes.

Art. 28. En los ocho primeros dias de cada año nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y bajo la res-

ponsabilidad de los nominadores, un Depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de Propios y Arbitri s. sin que por niegun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los Alcaldes, ni los demas capitulares. El mismo Depositario pagará los libramientos que se expidan, siendo estendidos con las formalidades que estan prevenidas.

Art. 29. El Ayuntamiento podrá remover al Depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente,

aunque no haya cumplido el año.

Art. 30. En el mes de Octubre de cada año formarán los Ayuntamientos, y remitirán á la Diputación provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de Propios y Arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y sino alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, propondrán á la Diputación los nonevos arbitrios que estimen convenientes para cubrir los, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, y ejecutándo lo todo con la mayor claridad y distinción.

Art. 31. Cuando los Ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo barán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda, y anunciándolo al público con la anticipación de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse, y representar á la Diputación provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberación del Ayuntamiento. El presidente lo hará

observar asi.

Art. 32. A los documentos y presupuestos de que trata el artículo 30 acompañará el parecer del Síndico ó Sindicos, dado en vista de ellos, y estendido formalmente por escrito.

Art. 33. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas que la que le estuviere asignada en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente con la publicidad prevenida en el artículo 31, y lo pasará al Síndico ó Síndicos, para que pro-

pongan su dictamen por escrito.

Art. 34. Si la cantidad necesaria no escediese de tantas pesetas cuanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los Síndicos con el acuerdo del Ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad á aprobacione.

drá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la Diputacion provincial, quedando responsables los Alcaldes, Regidores y Síndicos, para el caso de que se dirija á dicha Diputacion alguna reclamacion justa y fundada.

Art. 35. Cuando el gasto esceda de la proporcion indicada, ó no sea conforme el parecer del Síndico ó Síndicos, se recurrirá à la Diputacion provincial remitiéndole precisamente este

parecer.

Art. 36. En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produzean los Propios y Arbitrios aprobados, se tratará asi de la necesidad ó utilidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar, con la publicadad que se prescribe en el artículo 31; y el acuerdo que forme el Ayuntamiento se pasará al Síndico ó Síndicos para que expongan su dictámen por escrito.

Art. 37. No escediendo la cantidad necesaria de la proporcion referida de tantas pesetas cuantos sean los vecinos, y conformándose los Síndicos, se considerará como urgente la obra ú objeto á que se destinen los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la Diputacion, para poder usar desde luego de ellos, con la calidad de interinamente mientras recae la resolucion de las Cortes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el expediente á la Diputación provincial.

Art. 38. Pero si excediere la suma, ó no hubiere la conformidad de los Síndicos, se acudirá á la Diputacion en los térmi-

nos que quedan prevenidos en el actículo 35.

Art. 39. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin, se administrarán en todo como los caudales de Propios, y asi de unos como de otros publicarán los Ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con la expresion sucinta de la procedencia é inversion de los fondos. La publicación se hará con respecto á cada mes, en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicación de otro nuevo estado.

Art. 40. Dentro de les diez primeros dias del mes de Enero de cada año, presentará el Depositario de Propios y Arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, es-

tendidas con formalidad y justificacion.

Art. 41. El Ayuntamiento, con asistencia del Síndico ó Síndicos, examinará estas cuentas; y si bultare algunos reparos que oponer á ellas, los extenderá por escrito, y comunicará el pliego que forme al Depositario si los reparos versasen sobre omision de oargo, falta de justificación ú otro articulo de que él deba

responder; é à los Capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos Capitulares.

Art. 42. Estos y el Depositario en sus respectivos casos, satisfarán à los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito; y con presencia de ello bará el Ayun-

tamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

Art. 43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los Síndicos, que examinándolas propondrán su dictámen, y en tal estado se remitirá todo á la Diput icion provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de Enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resúmen ó extracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda lijarse como edicto.

Art. 44. Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remitirá tambien á la Depositaria de la Diputacion provincial el diez por ciento, impuesto sobre los productos de Propios con destino á las obras púb icas de la pro-

vincia y á los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. l'ara que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener entendido los Ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de Propios; de consiguiente, que cobrada una partida, solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los Capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los Ayuntamientos formarán una consulta á cuya continuacion pendrán su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia y experiencia. La consulta y los dictamenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como no se abonarán tampoco si la opinion de los letrados no bubicse ofrecido una esperanza

probable del buen éxito del litigio.

Art. 47. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes é instrucciones vigentes, y hará que en el mes de linero se rindan las cuentas de estos caudales, colocando en el Archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos: tambien se atemperará el Ayuntamiento á la Constitucion y á las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, pon éndolos de manifiesto à los contribujentes para que se satisfagan y puedan bacer sus reclam icion.s.

Art. 48. Cuidarán los Ayuntamientos de todas las escuelas de primeros letras y demas establecimientos de educación, que se paguen de los fondos del comun, celando el huen deseinpeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demas encargos que les estuvieren hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instruccion pública, con respecto al establecimiento de dichas escuelas, donde deba haberlas, á la dotación de los maestros, y á su eleccion y remocion. Para cho y para excitar la emulacion, asi de los maestros como de los discipulos, visitarán los Ayuntamientos por si, ó por comisiones que nombren, las escuelas que esten bajo su inspeccion, una vez al mes, ó con mayor

frecuencia, si fuere conveniente.

Ar'. 49. En cumplimiento de lo que previene la Constitucien sobre el fomento de la agricultura, industria y comercio, cuidaran muy particularmente los Ayuntamientos de promover estos importantes objetos, y de que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

Art. 50. Si algun vecino u otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el Ayuntamiento sobre las materias que pertenecen à sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputacion provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, prévios los informes y demas not cias que estime oportunas.

Art. 51. El Alcalde, y si hubiere mas de uno, el primer nombrado, presidirá el Ayuntamiento y tendrá voto en él, asi el Presidente como los otros Alcaldes. En defecto de estos presidirán los Regidores por su orden. Toca al Presidente dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el orden mas conveniente, y que se observen la mayor formali-

dad y decoro.

Ari. 52. Los Ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo menos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que excedan de aquel vecindario, habrá á lo menos dos Ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los Ayuntamientos serán á puerta abierta, cuaudo, no se traten en ellas negocios que exijan reserva.

Art. 53. Los mismos Ayuntamientos determinarán en prin-

cipios de cada año los dias fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el dia señalado por solemne festividad o por otra grave causa, se ha de verificar en et dia siguiente.

Art. 54. Los Ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el Presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, é cuando lo pida alguno de los Capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho Presidente. En las capitales de provincia tendrá tambien esta facultad el Alcalde pri-

mero, poniendolo en noticia del Jese politico.

Art. 55. No se podrá celebrar Ayuntamiento sin que estén reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, asi ordinarias como extraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán excusarse avisándolo al Ayuntamiento por medio de su Presidente ó del S. cretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al Presidente del Ayuntamiento para que lo

haga presente á este.

Art. 56. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del Ayuntamiento, sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavía no resultase acuerdo, se tratará del negocio, y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoría, se llamará al Alcalde primer nombrado; y en su desecto, por el órden de nombramiento, á uno de los Capitulares que cesaron el dia primero del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion. Todos los individuos del Ayunt, miento tienen el derecho de salvar su voto, cuando sea contrario al de la mayoría, lo cual se hará á peticion suya, expresándolo en el acta.

Art. 57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que havan tenido mas sufragios. Si en este escrutino resultare émpate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavia apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ba de entrar en

el segundo escrutinio.

Art. 58. Con arreglo al artículo 320 de la Constitucion, corresponde à cada Ayuntamiento la eleccion de un Secretario à pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se h ya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con senalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del Erario nacional o de otros fondos públicos. Art. 59. El Secretario no ha de ser alguno de los individues. de Avuntamiento, á menos de que lo exija asi la cortedad det.

vecindario, á juicio de la Diputación provincial.

Art. 60 El Ayuntamiento podrá remover á su Secretario: cuando lo estime conveniente al mejor servicio público; pero. ha de preceder precisamente el consentimiento de la Diputacion provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del ano, cuando se intente hacer la remccion Para obtener aquet; consentimiento expondrá el Ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes; pero sin hacer novedad hasti que la Diputacion decida; y la decision de esta se tendré por resolucion final, sin lugar à otro recurso superior.

Art. 61. Los Escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados Secretarios de Ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirven en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples Escrivanos numerarios de los pueblos; pero los que son Escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribania, ó elegirán

entre esta y la Secretaria.

Art. 62. El Ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema constitucional, la dotación para su Secretario, propondrá á la Diputacion, la que crea correspondiente, y dicha Diputacion la aprobará, prévio el conocimiento necesario, y con la modificacion que estime arreglada, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera o fuera de ella, la estension de su término, y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Art. 63. Para alterar la dotacion, una vez señala, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 64. Los Secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que

se estiendan los acuerdos del Ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.º mayor, y se compondrá de pliegos enteros, estendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se

foliarán las fojas.

Art. 65. Será de cargo de los Secretarios de Ayuntamiento la custodia y metódica colocacion de todos los expedientes, órdenes y demas papeles correspondientes á la Secretaria, formando indices de ellos para que se sepa facilmente los que son, y para que por medio de los mismos indices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

Art 66. Corresponde ademas al Secretario de Ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporacion de que

depende.

Art 67. En los acuerdos del Ayuntamiento pondrán su media firma el Presidente y los demas Capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. Tambien los firmará el Secretario.

Art. 68. La correspondencia del Ayuntamiento con la Diputacion provincial y el Gefe político se firmará por el Presidente y el Secretario caundo sea de poca consideración, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes, etc.; pero cuando en los oficios ó exposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de Ayuntamiento con el Secretario.

Art. 69. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagajes, alojamientos y demas suministres para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente cutre los vecinos, conforme á la Constitución, Ordenauzas y Reglamentos existentes; y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razon para los corres-

pondientes abonos.

Art. 70. En los puntos de que trata el artículo anterior cumplirá el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la Diputación provincial ó del Gefe político, cuando

aquella no estuviere reunida.

Art. 71. Si algun vecino ú otro înteresado se sintiere agraviado por exceso ó recargo indebido que experimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la Diputacion provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretexto para entorpecer el servicio.

Art. 72. Toca á los Ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demas encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenanzas para el servicio del Ejercito perma-

nente, de la Milicia nacional activa y de la local.

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirigir sus esposiciones á la Diputación provincial por el conducto del Ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilación, y con su informe. Así en este caso como en el de acudir el mismo Ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha Diputación, procurará remitir el expediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

Art. 74. Por último, pertenece á los Ayuntamientos desempehar todos los demás objetos que les están encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que

no se oponga à la presente instruccion.

Art. 75. Para la mejor y mas activa expedicion de los objetos que están á cargo de los Ayuntamientos, deberán disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomiende, bajo las reglas que acuerden los mismos Ayuntamientos.

Art. 76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo, segun lo exijan las circunstancias. Tambien podrán disponer que se aumenten, se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los Capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere mas á propósito por sus conocimientos y calidades.

Art. 77. En la formacion de las comisiones de que tratau los dos artículos anteriores se tendrá la debida consideracion á que los Síndicos, sin embargo de ser vocales con voto como los demas individuos de Ayuntamiento, tienen que desempeñar otras

obligaciones que les son peculiares.

Art. 78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del comun para pedir lo que estimen conveniente á este, tanto ante el Ayuntamiento, como ante los Alcaldes, Diputaciones provinciales y Gefes políticos, y la de intervenir y sindicar cuanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun Síndico hará sus veces el Regidor último nombrado.

Art. 79. Los Capitulares en el desempeño de las comisiones

y encargos que les hubiesen dado los Ayuntamientos serán obedecidos y respetados como los mismos Ayuntamientos en cuyo nombre obran.

Art. 80. Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de quinientos reales en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el Código penal. Las harán exigir con el auxilio de los Alcaldes, si fuese necesario.

Art. 81. Los Ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la Diputacion provincial una relacion suficientemente expresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, asi las pendientes como las concluidas. La Diputación provincial hara publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y mas á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los Ayuntamientos que lo merezcan, y se excite el celo de los demas.

Art. 82. Siendo las Diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los Ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

(Fin de la instruccion en lo concerniente à los Ayuntamientos.)

Núm. 261.

Debiendo procederse à la formacion de las listas electorales para la proxima eleccion de Diputados, con arreglo à las disposiciones que contiene la ley de 20 de
Julio de 1857, encargo à los Alcaldes constitucionales
de esta provincia que à correo vuelto sin falta alguna
remitan à este Gobierno una re'acion circunstanciada
de los individuos que en los respectivos pueblos deben
ser incluidos en dichas listas por reunir las circunstancias que en la citada ley se exigen, prometiéndome de
las autoridades locales desempeñarán este servicio con
la legalidad y exactitud que exige la importancia del
objeto à que se refiere. Palencia 18 de Agosto de .
1854.—Ventura Gutierrez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Queda desde luego sin efecto la presentacion en esta capital de los quintos del último reemplazo que se hallan destinados al arma de Infanteria, segun se habia dispuesto en circular inserta en el Boletin. oficial del 21 de Julio último núm. 85; debiendo pasar á sus casas los que lo hayan verificado en esta, previniendo á los señores Alcaldes que tanto á aquellos como á estos no se les permita salir de sus pueblos sin dar aviso antes á mi autoridad. Palencia 14 de Agosto de 1854. —El B. G. M., José de Villalobos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 16 y hora de 8 á 8 y 1₁2 de la noche desapareció de las eras de Grijota una mula como de 6 cuartas y media de alzada, algo corrida, pelo castaño, edad 6 años.

La persona que supiese de ella lo pondrá en conocimiento de esta redaccion ó dei Sr. Alcalde del mismo, ó puede dirigirse á su dueño D Ladislao Melero, de dicho pueblo, quien abonará los gastos que haya causado.

En la próxima féria de Palencia se presentarán á la venta una partida de muletas treintenas y de la mejor calidad, y en estado de poder empezar el trabajo: las personas que les pudieran convenir podrán acudir á ella.